

BANCO DE ALBACETE, S.A.U.

ESTATUTOS SOCIALES

ARTICULO 1.- La Sociedad se denomina BANCO DE ALBACETE, S.A.U., y se rige por los presentes Estatutos, y por las normas jurídicas aplicables a las Sociedades Anónimas y, en particular, a los Bancos Privados.

ARTÍCULO 2.- El objeto de la Sociedad está constituido por las actividades propias de las Entidades bancarias privadas en general, y en particular las determinadas en el artículo 175 del Código de Comercio y demás legislación en vigor relativa a la actividad de tales Entidades.

La actividad o actividades que constituyen el objeto social también podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3.- La Sociedad tiene su domicilio en Boadilla del Monte (Madrid), Ciudad Grupo Santander, Avenida de Cantabria s/n.

El Consejo de Administración podrá acordar, ateniéndose a las disposiciones vigentes, al establecimiento, el traslado o suspensión de sucursales, agencias y delegaciones de la Sociedad, en cualquier otro punto de España o del extranjero, así como el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

ARTÍCULO 4.- La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, habiendo dado comienzo sus operaciones el día 6 de diciembre de 1943

ARTICULO 5.- Capital social:

1. El Capital social se fija en 9.015.000 euros
2. Está representado por una única serie y clase y un número total de 300.000 acciones, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambos inclusive.
3. Las acciones tendrán el carácter de nominativas y un valor nominal de 30,05 euros, cada una.
4. Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscitadas y desembolsadas.

ARTICULO 6.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, e implica para éste el pleno acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

ARTICULO 7.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de socio. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

ARTICULO 8.- En caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario, el nudo propietario y el contenido del usufructo se regirán por el título constitutivo de éste. En su defecto, se regirá el usufructo por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en lo no previsto por ésta, por la legislación civil aplicable.

ARTICULO 9.- En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista, pero el derecho de voto corresponderá, si así se hubiera pactado en la escritura de pignoración, al acreedor pignoraticio, sin mas obligación que la de notificarlo a la Sociedad para su inscripción en el correspondiente libro registro de acciones nominativas.

ARTICULO 10.- Son Órganos de la Sociedad:

- a) La Junta General de accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

ARTICULO 11.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

ARTICULO 12.- Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores. Junta Ordinaria es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Junta extraordinaria es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.

ARTICULO 13.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTICULO 14.- 1. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, si la junta está llamada a deliberar sobre modificaciones estatutarias, incluidos el aumento y la reducción del capital, sobre la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, sobre la emisión de obligaciones o sobre la supresión o la limitación del derecho de suscripción preferente, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas que representen, al menos, el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho de voto. De no concurrir quórum suficiente, la junta general se celebrará en segunda convocatoria.

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el párrafo anterior

sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital, presente o representado, en la junta.

2. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos de orden del día de la junta general, fuera necesario, de conformidad con la normativa aplicable o estos estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos del mismo que no requieren el indicado quórum para adoptar válidamente acuerdos.”

ARTICULO 15.- Convocatoria de la junta general.

1. La convocatoria de toda clase de juntas se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad www.bancodealbacete.es y mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en los que la ley establezca un plazo distinto.

2. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar.

3. En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

4. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

5. El anuncio publicado en la página web corporativa de la Sociedad se mantendrá accesible ininterrumpidamente al menos hasta la celebración de la Junta General de Accionistas

6. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la junta incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre y cuando estos nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. A estos efectos, el accionista deberá indicar el número de acciones de las que es titular o que representa. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta”.

ARTICULO 16.-

1. La junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

2. Podrá asistir a la junta el accionista que tenga inscrita la titularidad de sus acciones en el libro registro de acciones de la Sociedad con cinco días de antelación, como mínimo, a aquel en que haya de celebrarse la junta.

3. Podrán asistir a la junta, los Directores, Gerentes, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

4. Los administradores deberán asistir a las juntas generales.

5. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

6. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

7. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación.”

ARTICULO 17.-

1. Las juntas generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. El presidente y el secretario de la junta general, serán los del consejo de administración y, en su defecto, los designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.
3. Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.
4. Corresponde al Presidente dirigir las sesiones. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo disposición legal en contrario.
5. En todo lo demás, verificación asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.”

ARTICULO 18.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta, y en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de aprobación.

Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Los Administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta y estarán obligados a hacerlo siempre que con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta lo soliciten accionistas que representen, al menos, el 1 por 100 del capital social. En ambos casos, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta.

ARTÍCULO 19.- La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración, compuesto por cinco Consejeros como mínimo y diez como máximo, nombrados por la Junta General. La duración del cargo de Consejero será de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de igual duración. Para ser designado Consejero no se precisa reunir la condición de accionista.

ARTÍCULO 20.- La representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Por consiguiente, el Consejo de Administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitación ni reserva, y están especialmente autorizados para:

1. Fijar los gastos generales de la administración y establecer su régimen interior.
2. Celebrar contratos de todas clases.
3. Autorizar las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles.
4. Conceder participaciones u opciones en las operaciones financieras e industriales en curso o venideras, sin limitación de plazo.
5. Establecer la forma y las condiciones de los títulos de cualquier clase, bonos a la vista, a la orden o al portador, bonos a vencimiento fijo, obligaciones y certificados que por acuerdo de la Junta emita la Sociedad.

6. Determinar el empleo de los capitales disponibles y la inversión de los fondos de reservas y de previsión.
7. Tomar en cualquier circunstancia las medidas que estimen oportunas para proteger los valores pertenecientes a la Sociedad o depositados por terceros.
8. Autorizar la retirada, transferencia, enajenación de fondos, rentas, créditos y valores pertenecientes a la Sociedad.
9. Autorizar el alzamiento de retenciones, la cancelación de inscripciones hipotecarias y hacer renuncia, mediante pago o sin él, de toda clase de privilegios o derechos.
10. Percibir toda cantidad debida a la Sociedad.
11. Representar a la Sociedad, ya como demandante, ya como demandada ante los Juzgados y Tribunales de todos órdenes y ante la Administración pública y los Tribunales Contencioso-Administrativos, ejercitando y sosteniendo toda clase de acciones y recursos y desistiendo de unas y de otros cuando lo estime conveniente.
12. Someter litigios, discrepancias, cuestiones o reclamaciones a arbitraje de equidad o de derecho.
13. Autorizar las concesiones de créditos y los anticipos sobre valores.
14. Establecer las condiciones en que la Sociedad deba contratar, tomar a su cargo y negociar toda clase de empréstitos públicos o de otra naturaleza, abrir suscripciones para su emisión y tomar parte en toda clase de empréstitos y suscripciones; crear obligaciones y toda clase de valores, fijando sus amortizaciones, intereses, primas y premios, previo acuerdo de la Junta General.
15. Determinar las condiciones en que la Sociedad ha de recibir fondos en depósito y en cuenta corriente y aceptar los poderes, nombramientos, encargos, comisiones y delegaciones que se le confíen.
16. Nombrar y separar todos los representantes, agentes y empleados, fijar sus retribuciones y sus sueldos y concederles gratificaciones-
17. Formular las Cuentas Anuales, Informe de Gestión y documentos consolidados, si procede, que deban ser sometidos a la Junta General y proponer la aplicación del resultado, así como redactar los demás documentos e informes exigidos por la legislación vigente.
18. Someter a la Junta General las proposiciones de modificación o adición, a los presentes Estatutos y de aumento o disminución del capital social, así como de cuanto se refiera a prórroga, fusión o disolución anticipada de la Sociedad.
19. Acordar sobre todos los asuntos relativos a la administración de la Sociedad.
20. Conferir poderes de todas clases, tanto con facultades mancomunadas como solidarias, a favor de cuantas personas juzgue convenientes, aunque sean extrañas a la Sociedad, cuyos poderes podrán suspender, ampliar, reducir y revocar cuando lo estimen pertinente. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, y las demás facultades no delegables por Ley o por las presentes Estatutos.
21. Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General para la ratificación o rectificación de los acuerdos adoptados en esta materia.

La enumeración comprendida en los párrafos precedentes no tiene ningún carácter limitativo y deja subsistentes en toda su amplitud las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Corresponde al Consejo de Administración en términos generales, las facultades más amplias para acordar sobre todos los asuntos de la Sociedad, salvo aquéllos reservados especialmente a la Junta General.

ARTICULO 21.-

1. El consejo de administración elegirá de su seno un presidente, así como un secretario, que puede ser persona ajena al consejo.
2. El consejo de administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mayoría de los vocales.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el presidente o el que haga sus veces.
4. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a éste procedimiento.

ARTICULO 22.- El cargo de consejero es retribuido. La retribución de los consejeros por el ejercicio de las funciones que les corresponden desarrollar en su condición de tales, consistirá en una cantidad fija que establecerá anualmente la Junta General de Accionistas. Dicha cantidad permanecerá vigente en tanto la Junta no apruebe su modificación.

La distribución de la retribución anual establecida por la Junta General entre los distintos consejeros se establecerá por decisión del Consejo de Administración. No obstante lo anterior, no tendrán derecho a recibir retribución alguna en su condición de tales, los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas o de dirección en el grupo de sociedades al que pertenecen los accionistas de la Sociedad y en virtud de las cuales perciban remuneraciones de otras entidades del referido grupo.

ARTÍCULO 22 BIS.-

El Consejo de Administración podrá crear, como órganos delegados y subordinados al Consejo, distintos Comités o Comisiones, regulando en su caso su funcionamiento y designando para integrar las mismas a los Consejeros que juzgue conveniente y delegando en los órganos así creados cualesquiera facultades atribuidas al Consejo por la Ley y Estatutos.

ARTÍCULO 22 TER.-

Sin perjuicio de la facultad que asiste al Consejo para constituir comisiones o comités, deberá crear y mantener una comisión de nombramientos y retribuciones, y una comisión mixta de auditoría y riesgos, cuya estructura, funciones y régimen de funcionamiento se regulará en los reglamentos específicos de dichas comisiones.

ARTICULO 23.- El ejercicio social coincide con el año natural, y comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 24.- Dentro del plazo legal, el Consejo de Administración formulará y firmarán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos en la Ley.

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta general ordinaria de accionistas. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los Administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.

ARTICULO 25.-

1. Se considerará beneficio repartible el remanente que queda de los ingresos totales, después de deducidos los impuestos, gastos, amortizaciones y reservas, tanto legales como las que voluntariamente acuerde la junta general.
2. Dichos beneficios se podrán repartir con arreglo a lo establecido en el Título VII, Capítulo V de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTICULO 26.-

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos previstos en la legislación vigente.

ARTICULO 27.-

1. Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de Derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. En el supuesto de que el número de los consejeros no fuera impar, el consejero de menor edad no asumirá la condición de liquidador.